

# **ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR MEQUINENZA RENOVABLES DOS, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA SITUACIÓN DEL NUDO DE ALMENDRALES 400 KV.**

**(CFT/DE/304/23)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 2 de noviembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por MEQUINENZA RENOVABLES DOS, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 3 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de MEQUINENZA RENOVABLES DOS, S.L.U. (en adelante MEQUINENZA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) en relación con la situación del nudo Almendrales 400 kV.

MEQUINENZA expone los siguientes hechos:

-Que está promoviendo una instalación eólica para la que va a solicitar permiso de acceso y conexión en el nudo de Almendrales 400 kV, actualmente reservado a concurso. MEQUINENZA indica que su futuro parque eólico ya cuenta con

PÚBLICA

varios estudios y autorizaciones y que la única razón para que no pueda solicitar el acceso es la reserva a concurso.

-Que ha tenido conocimiento el día 5 de septiembre de 2023 de la concesión de permiso de acceso y conexión a una instalación eólica de otro promotor de 86.72 MW. Esta concesión responde a la posibilidad regulada en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

-En concreto, indica que el promotor de la citada instalación informa en su respuesta a las alegaciones efectuadas en trámite de audiencia de la autorización administrativa previa que, en efecto, solicitó permiso de acceso y conexión para autoconsumo el día 11 de octubre de 2022. También declara que obtuvo dicho permiso, aunque no indica la fecha, y que lo obtiene por cumplir con los requisitos del artículo 8 del del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

-Que no están conformes con el otorgamiento de dicho permiso.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos:

-Que se trata de un conflicto de acceso porque la CNMC ha de resolver a petición de cualquier parte afectada sobre los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes. Estando legitimado porque el otorgamiento del permiso de acceso al otro parque eólico supone, sin duda, la imposibilidad de desarrollar el proyecto de MEQUINENZA por desarrollarse parcialmente en los mismos terrenos entre otras cuestiones.

-Que REE ha priorizado indebidamente al parque eólico porque ha interpretado erróneamente lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2022 al entender que es suficiente la asociación con una modalidad de autoconsumo y no, como exige la finalidad de la norma, que no es otra que permitir transitoria y excepcionalmente el otorgamiento de acceso y conexión para instalaciones de generación asociadas a grandes consumidores ya existentes y conectados a la red y no futuros proyectos industriales.

-Con ello se estarían vulnerando los principios de libre competencia, objetividad, transparencia y no discriminación en el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión.

Por todo ello, solicita exclusivamente la anulación del indicado permiso.

PÚBLICA

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

El presente acuerdo de inadmisión se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

### **SEGUNDO. Inadmisibilidad del presente conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica**

Analizado el escrito de planteamiento de conflicto de MEQUINENZA ha de concluirse que el escrito planteado carece de objeto propio de un conflicto de acceso.

Como reconoce la propia MEQUINENZA el nudo Almendrales 400kV está actualmente reservado a concurso por Resolución de la Secretaría de Estado de 29 de junio de 2021. Por ello, no se puede solicitar acceso y conexión al mismo, salvo acogiéndose a la excepción prevista en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2022 que permite la asignación por orden de prelación del 10% de la capacidad total disponible reservada, durante un período de dos años que aún no ha concluido.

La indicada disposición establece que:

- 1. En aquellos nudos en los que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto*

PÚBLICA

*1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se liberará el 10 por ciento del total de la capacidad disponible en cada uno de esos nudos que haya sido reservada hasta el momento de la entrada en vigor de este real decreto-ley. Esta capacidad podrá ser otorgada por el criterio general de ordenación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a nuevas instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable siempre que estas cumplan las siguientes condiciones:*

*a) Estar asociadas a una modalidad de autoconsumo.*

*b) El cociente entre la potencia contratada en el periodo P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0,5.*

*Las condiciones anteriores dejarán de ser de aplicación transcurridos dos años desde la entrada en vigor de este real decreto-ley. A partir de ese momento, la capacidad que no se haya otorgado bajo dichas condiciones estará disponible para el otorgamiento de acceso por el criterio general sin más restricciones que las inherentes al procedimiento de otorgamiento general o, en su caso, simplificado.*

*2. La capacidad liberada a la que se refiere el apartado anterior podrá ser otorgada tanto a instalaciones que accedan directamente a la red de transporte, como a las que accedan a través de la red de distribución cuando estas requieran de informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte.*

Por su parte, MEQUINENZA reconoce que no ha solicitado permiso de acceso y conexión al tiempo de presentar su escrito -al estar el nudo reservado a concurso y no poder acogerse a lo previsto en el citado artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2002- por lo que el único objeto del posible conflicto sería determinar si el permiso de acceso otorgado a un tercero es o no conforme con lo dispuesto en el citado artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2022. Es decir, una cuestión de mera defensa de la legalidad, sin que la resolución que en hipótesis dejara sin efecto el citado permiso le beneficiara directamente.

El objeto propio del conflicto es la resolución de las discrepancias que surjan normalmente en relación con un permiso de acceso y conexión, en especial, en caso de denegación de una solicitud entre el promotor y el gestor de la red correspondiente.

Lo establecido en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de septiembre no puede interpretarse de forma parcial o aislada como sostiene MEQUINENZA:

PÚBLICA

*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución*

En efecto, a pesar de la amplitud de la legitimación subjetiva -cualquiera de las partes afectadas- es obvio que en tanto que el objeto de los conflictos son las discrepancias en relación con el permiso de acceso y las denegaciones del mismo, lo normal es que el conflicto se ciña al promotor de la instalación que ha obtenido el permiso o se ha denegado y al correspondiente gestor de la red, de forma que la referencia a cualquiera de las partes afectadas no permite entender que cualquier promotor puede plantear conflicto contra cualquier permiso de acceso otorgado o denegado. Esta interpretación que es la que sostiene MEQUINENZA desvirtuaría la naturaleza propia del conflicto, que es básicamente técnica, para convertirlo en un control de la legalidad de cualquier actuación del gestor.

Por ello, la posibilidad de debatir el permiso de acceso de un tercero se reduce a cuando del mismo es causa directa e inmediata de la denegación del permiso de quién plantea el conflicto. De lo contrario la vía de conflicto sería una vía permanente de debate de los permisos otorgados a terceros en detrimento de la necesaria seguridad jurídica que permita el desarrollo de los proyectos para los que se ha otorgado el acceso.

Atendiendo a estas circunstancias, es evidente que MEQUINENZA no se encuentra en la situación descrita puesto que no ha solicitado acceso, y ni siquiera puede solicitarlo porque, según alega, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2022.

En consecuencia, el único objeto del presente escrito es fiscalizar la actuación de REE en la aplicación de lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2022, sin que MEQUINENZA se haya visto ni preterido en la obtención de la capacidad disponible en un sistema de prelación en el nudo y menos aún en el futuro concurso que, por mandato legal, mantiene el 90% de su capacidad disponible máxima reservada.

No cabe duda de que la naturaleza del escrito es la propia de un escrito de denuncia de la supuesta actuación, a juicio de MEQUINENZA, contraria a Derecho de REE, lo que quizás podría dar lugar, en un hipotético caso, a las correspondientes actuaciones preliminares.

Con estas premisas, y aun interpretando con la máxima flexibilidad posible el objeto de un conflicto de acceso a las redes, ha de concluirse que el escrito

PÚBLICA

presentado por MEQUINENZA no plantea un conflicto de acceso y, en consecuencia, debe ser inadmitido.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **ACUERDA**

**ÚNICO-** Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por MEQUINENZA RENOVABLES DOS, S.L.U. en relación con la situación del nudo Almendrales 400 kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a:

MEQUINENZA RENOVABLES DOS, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA